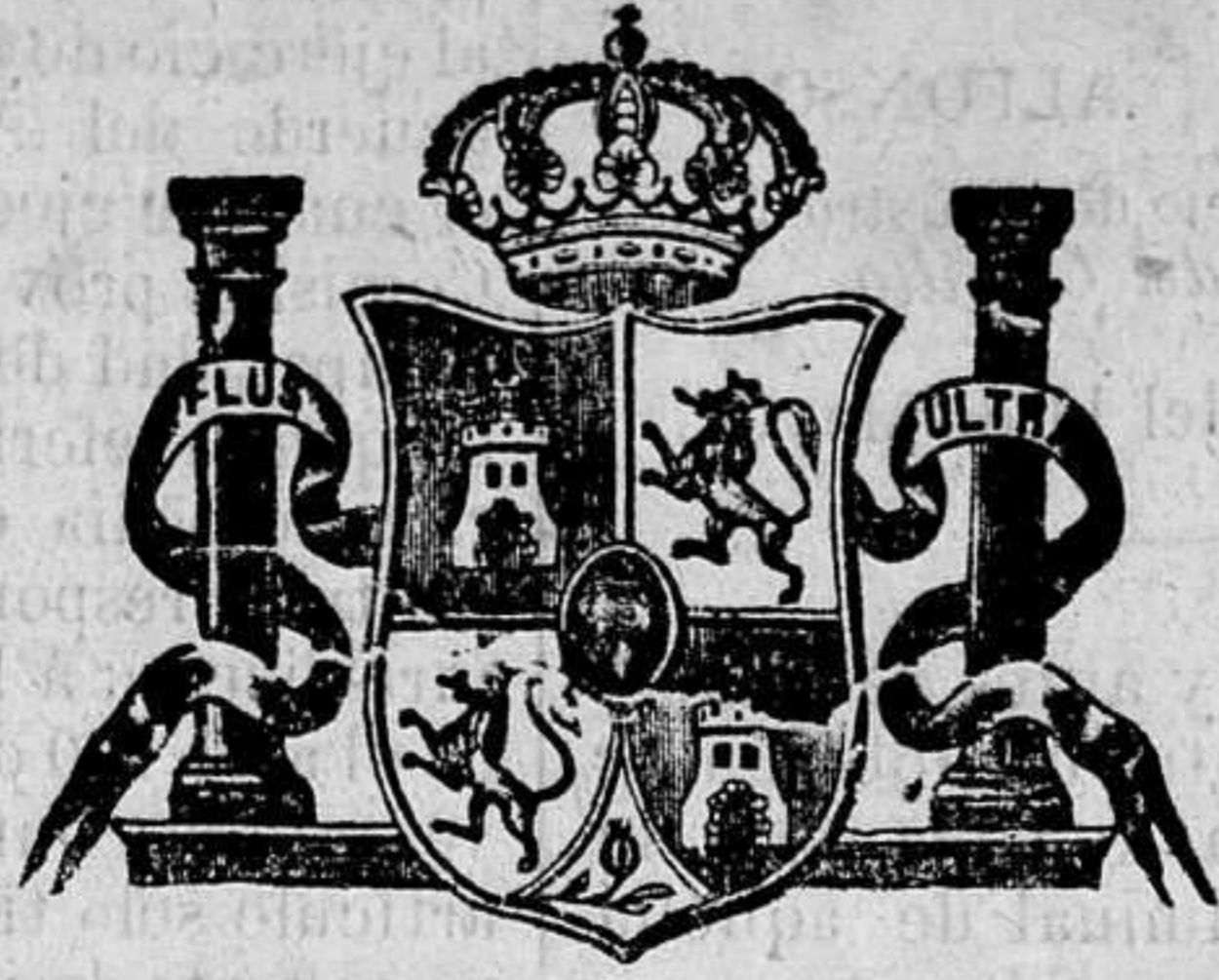


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Mayo.)

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

#### SECCION DE FOMENTO

FERRO-CARRILES

Circular núm. 131.

El Ilmo. Sr. Director general de obras públicas me dice con fecha 20 del que rige lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con esta fecha me dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr. Visto el expediente instruido á instancia de D. Juan Bailey Davies, vecino de Bilbao, para aprobación del proyecto de un Ferrocarril de cadena flotante desde las minas de Sestores en la jurisdicción de Mioño hasta la playa de Dícido en la provincia de Santander, con cuyo ferrocarril se han de ocupar terrenos del dominio público.

Resultando de dicho expediente que se han cumplido los requisitos exigidos por la ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y Reglamento para su ejecución, para llegar á la aprobación de dicho proyecto.

Considerando que la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos propone en su dictamen de 5 de Febrero del corriente año que se haga la aprobación del citado proyecto y la concesión con determinadas condiciones que fija en las seis conclusiones de las cuales las tres primeras son per-

tinentes á la aprobación del proyecto y las otras tres á la concesión y deberán figurar en el pliego de condiciones particulares que al efecto se forme.

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general y con el parecer de la Junta Consultiva ha tenido á bien aprobar el proyecto del ferrocarril de cadena flotante desde las minas de Sestores en la jurisdicción de Mioño, provincia de Santander, hasta la Ensenada de Dícido; para que dicho proyecto pueda servir de base á la ocupación de los terrenos de dominio público, que constituye la carretera de Muriedas á Santander, y la ensenada de Dícido, entendiéndose hecha la aprobación con las siguientes prescripciones:

1.ª Las obras que se construyan sobre los pasos de dicha carretera de Muriedas á Santander y de la Ensenada de Dícido, se ajustarán á los proyectos presentados empezándose dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de concesión y terminándose en el de nueve meses á contar desde la misma fecha.

2.ª La ejecución de las obras se ejecutará á la vigilancia é inspección del Ingeniero Jefe de la provincia que dictará todas las disposiciones necesarias para que por ningún concepto se interrumpan los servicios públicos y para que se construya un pretil de mampostería de la longitud que designe dicho funcionario, para debida seguridad del tránsito por la carretera en la parte correspondiente á la entrada y salida de la galería ó túnel que constituye el paso inferior.

3.ª Una vez terminadas las obras se hará por dicho Ingeniero Jefe, la recepción de ellas, si se hubieren presentado con arreglo al proyecto aprobado y á estas prescripciones, entendiéndose la correspondiente acta, que será aprobada por la superioridad.

Aprobado que sea el proyecto se procederá por la Dirección general á redactar el oportuno pliego de condiciones particulares que aceptado por el peticionario y aprobado, ha de servir de base á la concesión.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este diario oficial.

Santander 30 de Mayo de 1885.

El Gobernador,  
Ismael de Ojeda.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en 24 de Marzo de 1884 acudió D. José Jenaro Villanova al Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte con una demanda en juicio ordinario contra el Ayuntamiento de esta capital, en la que se consignaban como hechos que había obtenido del Ayuntamiento en 27 de Junio de 1878 licencia para edificar la casa núm. 28 de la calle del Prado con arreglo al plano presentado, el cual llevaba marcado un sotabanco á partir de la traviesa de la primera crujía, y debiendo sujetarse en la edificación á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Junio de 1854 y 20 de Abril de 1867, y al acuerdo del Ayuntamiento de 6 de Diciembre de 1875 que permitía las edificaciones como la proyectada en las calles de segundo orden: que en 16 de Julio de 1879 acudió el Marqués de Retortillo al Ayuntamiento quejándose de la excesiva elevación que el demandante daba á su casa, y pidiendo que se le mandase demoler el sotabanco: que esta pretensión fué desestimada por el Ayuntamiento, y el Marqués de Retortillo acudió de nuevo á dicha Corporación exponiendo que sus acuerdos sobre la edificación de sotabancos no eran válidos: y solicitando que se derribase el que construía Villanova: que decretado así por el Ayuntamiento, acudió Villanova al Gobernador de la provincia en alzada de aquél acuerdo, el cual fué confirmado por la autoridad provincial y también por el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 21 de Diciembre de 1883, contra la cual se interpuso y está pendiente la vía contenciosa: que en 5 de Marzo de 1884 había sido requerido el demandante por el Teniente de Alcalde del distrito para que cumpliera lo ordenado por el

Ayuntamiento demoliendo el citado sotabanco; y deduciendo de estos hechos, que se habían perjudicado sus derechos civiles, fundado en el artículo 172 de la ley Municipal, pedía que se suspendiese el acuerdo que ordenaba demoler el sotabanco, y en su día se declarase improcedente la expresada demolición, condenándose al Ayuntamiento á la indemnización de daños y perjuicios, y en las costas:

Que la Corporación municipal contestó á la demanda alegando que ésta no se dirigía contra acuerdo alguno del Ayuntamiento, sino contra una Real orden respecto de la cual sólo cabía el recurso contencioso-administrativo:

Que presentados los escritos de réplica y dúplica, el Gobernador de la provincia accediendo á la solicitud del Ayuntamiento, requirió al Juzgado para que se inhibiera de conocer en la citada demanda, alegando que las cuestiones de apertura y alineación de calles, y todo lo que se refiere á policía urbana, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y los Tribunales carecen de jurisdicción para determinar los efectos legales de las licencias para edificar: que las demandas que se interpongan contra los acuerdos de los Ayuntamientos deben intentarse dentro de los 30 días siguientes á la notificación de los mismos y el del Ayuntamiento mandando demoler el sotabanco de la casa número 28 de la calle del Prado fué tomado en 21 de Diciembre de 1881: que el acuerdo contra el cual se dirigía la demanda fué asimismo tomado por el Alcalde en cumplimiento de su deber para que se ejecutase una Real orden, y los Tribunales no tienen competencia para juzgar de lo mandado por los Alcaldes en cumplimiento de los deberes que las leyes les imponen: que tampoco la tienen los Tribunales para conocer de los actos y resoluciones del Gobernador y del Gobierno adoptados y ejecutados dentro del círculo de sus atribuciones; el Gobernador citaba los artículos 72, 76, 113 y 172 de la ley municipal, la Real orden de 10 de Junio de 1854 y dos decisiones de competencia:

Que el Juez sustanció el incidente y se declaró competente, alegando para ello que empleados por el demandante los recursos que estimó procedentes en la vía gubernativa, pre-



sentó la demanda contra el acuerdo de 5 de Marzo, que era el que lesionaba sus derechos civiles, porque hasta aquella fecha no era definitivo; y que la Real orden de 25 de Febrero de 1882 mandó tener por válidas y subsistentes las construcciones llevadas á cabo con autorización del Ayuntamiento, y que Villanova construyó antes de aquella disposición: que en posesion los demandantes de la casa, la habian inscrito, amillarado, alquilado é hipotecado, dando conocimiento al Ayuntamiento de que iban á alquilarla, creando derechos á favor de terceras personas, los cuales caen bajo la jurisdiccion de los Tribunales ordinarios; y que no se trataba de un asunto de policía ni de otro que fuere de las facultades propias de la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo primero del artículo 72 de la ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el Gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del artículo 84 de la Constitucion, y en particular cuanto tenga relacion con el establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la via pública:

Visto el art. 83 de la propia ley, que declara inmediatamente ejecutivos, salvos los recursos que determinan las leyes, los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia:

Visto el art. 177 de la ley Municipal que determina que contra la resolucion del Gobierno dictada en los expedientes de apelacion de acuerdos de los Ayuntamientos procede el recurso contencioso-administrativo en la forma que determinan las leyes:

Visto el art. 172 de la misma ley, que establece que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que la demanda suscitada por D. José Jenaro Villanova se dirige á conseguir la suspension y revocacion de un acuerdo del Ayuntamiento y la indemnizacion de los daños y perjuicios que con el mismo se le hayan causado:

2.º Que dictado aquel acuerdo en 1881, y habiendo sido objeto de apelacion ante la Autoridad administrativa, y apurada la via gubernativa se ha interpuesto la contenciosa, es evidente que no pueden los Tribunales conocer de la legalidad ó ilegalidad de tal acuerdo, puesto que de hacerlo vendrian dos distintas jurisdicciones á fallar sobre un mismo asunto;

3.º Que esto no obsta para que el demandante pueda reclamar ante la jurisdiccion ordinaria los daños y perjuicios que supone irrogados, ya por haber revocado el Ayuntamiento sus propios acuerdos, ya por cualesquiera otras causas de las que se alegan en la demanda;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de las cuestiones relativas al acuerdo impugnado y su validez corresponde á la Administracion; y el de las cuestiones relativas á la indemnizacion de daños y perjuicios es de la competencia de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de

Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
*Antonio Cánovas del Castillo.*

(Gaceta del 11 de Mayo.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Alicante y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 5 de Julio de 1884 D. Francisco Romero, Procurador, en nombre de D. Rafael Aracil Belda, D. Vicente Galiana Cremades y D. Camilo Ibañez Sirvent, Alcalde, y primero y segundo Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento de Jijona, denunció ante el Juzgado de instruccion del partido el hecho de que en 15 de Febrero de aquel año el Gobernador de la provincia, decretó la suspension del Ayuntamiento propietario de aquella ciudad, del cual formaban parte los denunciados, y nombró Concejales interinos para la constitucion del Ayuntamiento: que á pesar de haber trascurrido el término de los 50 dias que duraba la suspension habian continuado los Concejales interinos ejerciendo funciones municipales: que á instancia del Alcalde suspenso D. Rafael Aracil Belda y del Teniente Alcalde D. Camilo Ibañez Sirvent, fueron requeridos ante Notario los individuos que componian el Ayuntamiento interino para que cesaran en sus cargos, resistiéndose á esto bajo pretextos que no era del caso consignar: que de todo lo expuesto se desprendia que dichos Concejales interinos se hallaban comprendidos en el art. 190 de la ley Municipal, y como consecuencia aparecia la perpetracion de un hecho punible castigado por el artículo 385 del Código penal:

Que en escrito de 29 de Agosto del mismo año los denunciados solicitaron de la Audiencia de lo criminal que correspondiéndole el conocimiento de este asunto lo reclamara al Juzgado, como así se verificó, previos los trámites é informes que estimaron necesarios:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Gobernador, á instancia de D. Antonio Mira y Mira, Alcalde Presidente del Ayuntamiento interino de Jijona, requirió de inhibicion á la expresada Audiencia, fundándose en que al encargarse el Ayuntamiento interino de la Administracion municipal, procedió á instruir los oportunos expedientes para depurar las faltas cometidas, entre las que se observaba la de no haber ingresado en arcas municipales varias cantidades por negligencia y abandono del Ayuntamiento propietario: que seguidos los procedimientos con arreglo á instruccion, el Ayuntamiento interino declaró incapacitados para ser Concejales á los individuos que componian el Ayuntamiento suspenso por considerarlos deudores á fondos municipales en concepto de segundos contribuyentes: en que el Ayuntamiento interino de Jijona, al tomar el acuerdo sobre incapacidad de los Concejales del suspenso, habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones, de conformidad á lo dispuesto en Real orden de 4 de Diciembre de 1879 y párrafo segundo, caso 4.º, del artículo 8.º de la ley Electoral: en que la ley Municipal en su artículo 43 preceptúa terminantemente que en ningún caso pueden ser Concejales los deudores como segundos contribuyentes á fondos municipales: en que los

Concejales suspensos, terminado el plazo de los 50 dias, no podian volver al ejercicio de sus cargos en virtud del acuerdo del Ayuntamiento interino, el cual fué ejecutorio, toda vez que la Comision provincial no conoció de la incapacidad dentro del término legal: en que el referido Ayuntamiento interino no podia en manera alguna sin contraer responsabilidad, entregar la jurisdiccion á los suspensos, aun cuando el art. 190 de la ley Municipal prevenga lo contrario, puesto que este artículo sólo tiene aplicacion cuando no se trata de incapacidad legal:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que segun el artículo 4.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, las Audiencias de lo criminal son las competentes para conocer de todas las causas por delitos cometidos dentro de la circunscripcion que competan á la jurisdiccion ordinaria, con excepcion de aquellas de que conoce el Tribunal Supremo, y salvo lo dispuesto en dicha ley ó en otras especiales, quedando sometidos á la jurisdiccion de dichas Audiencias los delitos cometidos por los Concejales de Ayuntamiento que no sean de capital de provincia ni de las mismas poblaciones donde aquellas residan: que hallándose determinado por el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, é no ser que concurra alguno de los dos requisitos que en el mismo se determinan, lo cual no sucedia en el caso de que se trataba, era indudable que á los Tribunales de justicia competia su reconocimiento: que la competencia promovida por el Gobernador era estemporánea, toda vez que no se habia dirigido aún el procedimiento contra el Alcalde y Concejales interinos de Jijona: que asimismo dicho Gobernador no habia manifestado las razones que le asistian ni citado el texto legal en virtud del cual podia reclamar el conocimiento del asunto, adoleciendo por lo tanto el requerimiento de un vicio sustancial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el número 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la causa criminal promovida á instancia de los individuos que componian el Ayuntamiento de Jijona, suspensos en sus cargos por orden de la Superioridad, contra los que componian el Ayuntamiento interino, por haberse negado éstos á cesar en sus funciones una vez terminado el plazo porque duraba la suspension:

2.º Que el hecho porque se procede puede constituir un delito definido en el Código penal, sin que el castigo del mismo se encuentre reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administracion:

3.º Que no existe tampoco en el presente caso cuestion alguna previa que resolver por las autoridades gu-

bernativas, y de la cual dependa el fallo que los Tribunales de justicia hayan de pronunciar, toda vez que en la hipótesis de que pudiera admitirse como tal cuestion previa la incapacidad de los Concejales suspensos, dicha cuestion quedó ya terminada con el acuerdo del Ayuntamiento interino, contra el cual no se utilizó recurso alguno:

4.º Que no se está, por lo tanto, en ninguna de las dos excepciones que determina el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, para que los Gobernadores puedan promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
*Antonio Cánovas del Castillo.*

(Gaceta del 13 de Mayo.)

## Ministerio de la Gobernacion.

### REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento del Valle de Mena, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 de este mes ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension del Ayuntamiento del Valle de Mena, decretada por el Gobernador de la provincia de Búrgos, porque de las actuaciones formadas por el Delegado que fué al pueblo á inspeccionar el estado de la Administracion municipal apareció, entre otros particulares que la Seccion omite, porque refiriéndose á hechos anteriores á la constitucion del Ayuntamiento, ó sea el 1.º de Julio de 1883, no pueden tomarse en cuenta para los efectos de la imposicion de las correcciones que autoriza el cap. 2.º, título 5.º de la ley Municipal, que no se acuerda la distribucion mensual de fondos, ni se hacen arqueos, ni se publican los estados de gastos é ingresos: que no existe caja de tres llaves, y el Depositario custodia en su casa los fondos comunales: que el libro de actas no está sellado ni rubricado: que no está expuesto al público el anuncio de los dias y horas en que el Ayuntamiento celebra sus sesiones, ni se publican los acuerdos que se adoptan: que la asamblea de asociados no fué elegida con todas las solemnidades que la ley Municipal determina; y que en Diciembre último no se hizo la rectificacion del padron vecinal, ni desde 1883 se han formado las listas electorales que deben preceder al libro del censo electoral.

La Seccion encuentra plenamente justificada la resolucion del Gobernador, porque es evidente que no debian quedar sin severo y enérgico correctivo el cúmulo de trasgresiones legales cometidas por el Ayuntamiento suspenso, con tanto más motivo, por cuanto algunas de ellas envuelven indiscutible gravedad y pueden haber lesionado los intereses públicos y los derechos civiles y políticos de los particulares.



Además de esto, cree la Sección que se debe excitar al Gobernador, no solo á proseguir el expediente que dice está instruyendo para averiguar la inversión dada á las cantidades cobradas por suministros militares, particular en el que parece que se han cometido abusos graves, sino también á que dicte las medidas conducentes para regularizar la Administración del pueblo, y á que instruya otro expediente con objeto de depurar la responsabilidad en que hayan podido incurrir por su gestión administrativa, lo mismo el Ayuntamiento suspenso que los anteriores, á fin de exigírsela gubernativa ó judicialmente, según la naturaleza de los hechos que la motivan.

En resumen, opina la Sección que se debe mantener la suspensión impuesta y hacer al Gobernador las prevenciones que quedan indicadas.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Sanet y Negrals, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Abril el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Sanet y Negrals, decretada por el Gobernador de Alicante:

Resulta que á instancia de parte se mandó un Delegado para inspeccionar la administración del pueblo, y de su visita aparece que no se ha formado padrón de vecinos desde 1877, y que la rectificación practicada en 1883, única que existe, no está hecha por el Ayuntamiento: que no hay en el pueblo Ordenanzas municipales, que no se anuncian oportunamente los días de sesión: que no se ha adicionado el inventario del Archivo desde 1881: que no se publican al principio de cada trimestre los estados de inversión de fondos: que ni el Depositario ni el Interventor llevan los libros correspondientes; y que no se practican arqueos mensuales de fondos:

Visto lo dispuesto en los artículos 180 y 189 de la ley Municipal vigente, y en las Reales órdenes que los han explicado:

Considerando que existe la negligencia grave á que se refiere el Gobernador, puesto que no se cumple formalidad alguna en la contabilidad de los fondos municipales, y asimismo en el hecho de tanta trascendencia, en cuanto se refiere al ejercicio de los derechos civiles y políticos de los vecinos, de estar rigiendo aún el padrón de 1877;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión impuesta.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta del 11 de Mayo.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Carballino, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Carballino decretada en 26 de Marzo último por el Gobernador de la provincia de Orense.

Funda su providencia la expresada Autoridad en que de la visita de inspección girada á las oficinas municipales, resultaron, entre otros cargos, los siguientes: que no se han hecho las rectificaciones anuales del padrón vecinal; que aparecen nombrados compromisarios para Senadores sujetos que no son mayores contribuyentes; que no se forman los extractos mensuales de los acuerdos del Ayuntamiento; que el Recaudador Depositario no tiene constituida fianza, á pesar de estar obligado á ello en virtud de su nombramiento; que la Junta municipal no se constituyó en la época correspondiente, ni existen expedientes relativos al particular; que han dejado de celebrarse muchas sesiones, adoleciendo el libro de actas de diferentes defectos, entre otros el de aparecer algunas firmadas por mayor número de Concejales que los que se dicen concurren, y por último, que á pesar de estar consignado en las listas de repartimiento de contribuciones el 5 por 100 para partidas fallidas, se han abonado en cuenta al Depositario cantidades dejadas de cobrar sin haberse instruido expedientes justificativos.

Contra esta resolución han interpuesto recurso de alzada los interesados; pero en justificación de sus asertos no acompañan prueba alguna, y como quiera que al verificarse la visita suscribieron el acta levantada al efecto el Alcalde y el Secretario, sin consignar entonces ninguna protesta, no puede menos de darse entera fé y crédito á lo que en aquel documento se consigna, por más que los interesados contradigan ahora algunos cargos y sostengan que están cumplidos diferentes servicios, tales como el de la formación de las listas para las elecciones de Concejales, que aseguran en su instancia haberse formado y publicado en tiempo oportuno, y sin embargo, cuando fueron reclamadas por el Delegado se hizo constar en el acta que no se exhibían por ofrecer dificultad encontrarles entre los muchos documentos puestos sobre la mesa. También aseguran los exponentes que el único padrón vecinal que hay formado lo fué por ellos, y esto no obstante, en el acta de visita manifiestan bajo su firma que no existen las listas y rectificación del año anterior, y que la del actual se halla pendiente y no está ultimada á causa de ocupaciones más urgentes.

Tampoco son admisibles las razones que aducen para justificar el hecho de haber admitido en cuenta al Depositario, con perjuicio de los intereses del Municipio, el importe de ciertas cantidades no cobradas de los contribuyentes, pues si eran fallidas debieron instruirse los oportunos expedientes justificativos, y si no lo eran, la falta de

cobranza implica responsabilidad en el Recaudador y en el Ayuntamiento por no haber adoptado los procedimientos establecidos para hacerlas efectivas.

No cree necesario la Sección detenerse en examinar cada uno de los cargos, pues basta en su sentir cuanto queda expuesto para demostrar que el Ayuntamiento ha incurrido en negligencia grave con perjuicio de los intereses del vecindario, y faltado además á algunos preceptos legales, y que en tal concepto fué procedente la corrección impuesta.

Opina, por lo tanto, la Sección que debe confirmarse la suspensión del Ayuntamiento de Carballino.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

RECTIFICACION

En la exposición y Real decreto sobre Juntas económicas de los Establecimientos penales, publicados en la Gaceta del día 10 de los corrientes, aparecen los errores siguientes:

En la exposición, línea 13, donde dice *completo*, debe decir *complejo*.

En el Real decreto, artículo 1.º, línea 11, donde dice *asistiendo*, debe decir *asistiendo*.

Art. 8.º, línea 6.ª, donde dice *se cumpla*, debe decir *se cumplan*.

Art. 11, línea 4.ª, donde dice *una acta*, debe decir *un acta*.

Art. 13, línea 5.ª, donde dice *medio*, debe decir *medios*.

Línea 6.ª, donde dice *adaptarse*, debe decir *adaptarse*.

(Gaceta del 12 de Mayo.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ayelo de Malferit, que fué decretada por V. S., dicho alto cuerpo ha emitido con fecha 24 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 del corriente mes, ha examinado esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Ayelo de Malferit, decretada por el Gobernador de Valencia.

Un delegado de esta Autoridad inspeccionó la gestión Administrativa del pueblo, y tuvo ocasión de comprobar que no se llevan en el mismo libro de caja, que los de Intervención, y las actas de arqueo están sin autorizar por el Interventor, ocurriendo otro tanto respecto de cuatro libramientos expedidos durante el mes de Marzo último: que no se han formado ni rendido las cuentas de 1883 á 1884, y los documentos relativos á las mismas se hallan en poder de un vecino de Játiva: que no se acuerdan las distribuciones mensuales de fondos, ni se publican periódicamente los estados de recaudación é inversión de los mismos: que el Ayuntamiento ha percibido de la Diputación provincial diferentes sumas para reintegrarle de las que entregó con destino á cubrir gastos originados por la última guerra civil, y sin embargo no han sido reintegrados

los contribuyentes que las anticiparon que los presupuestos adolecen de algunas omisiones como la de consignación de los ingresos que acaban de mencionarse: que la Corporación municipal ha provisto la vacante de Médico titular sin haberlo antes anunciado en el *Boletín oficial*: que no se remiten al Gobierno de la provincia los extractos de los acuerdos del Ayuntamiento; y que el padrón de vecinos no se ha rectificado en el mes de Diciembre de 1884.

Tales son los hechos principales motivo de la suspensión impuesta á los Concejales de Ayelo de Malferit, corrección que á juicio de la Sección se ajusta al texto expreso de los artículos 180, 183 y 189 de la ley Municipal.

Con efecto los Administradores del pueblo, no solamente han prescindido de los deberes anejos á su cargo, sino que además han perjudicado con su morosidad los intereses comunales, ora cometiendo abusos, ora autorizando con su indiferencia la ejecución de otros.

Y como los que quedan señalados han sido objeto en otros muchos casos de correcciones análogas á la de que se trata;

La Sección opina que debe confirmarse la suspensión del Ayuntamiento de Ayelo de Malferit.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta del 13 de Mayo.)

## Anuncios oficiales.

Juzgado municipal de Camaleño.

Se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial*.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud los documentos siguientes:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral expedida por la Alcaldía del domicilio del interesado.
- 3.º Título que acredite su aptitud para el desempeño del cargo.

Camaleño 29 de Mayo de 1885.—El Juez municipal, Vicente Rodríguez.

—«»—

Ayuntamiento de Meruelo.

En este pueblo, hace ocho días se halla prendada una novilla, colorada, pina, edad cuatro años próximamente, bien tratada, la que ha sido hallada haciendo daños en las mieses comunes de este distrito.

Lo que se anuncia para que su dueño pase á recogerla y pague el importe de los daños, custodia y manutención por que en caso contrario, se procederá á lo que haya lugar.

Meruelo 29 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Pedro Ballesteros.



#### Ayuntamiento de la Hermandad de Campó de Suso.

El apéndice al amillaramiento base para el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1885-86, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia para que durante ellos puedan hacerse las reclamaciones que crean justas, pues trascurrido dicho plazo no serán oídas.

Espinilla y Mayo 29 de 1885.—Angel de los Ríos.

—«»—

#### Ayuntamiento de Ruente.

En poder del Alcalde de barrio de Uciéda se encuentra prendada y puesta en custodia por haberla cojido causando daño una yegua de las señas siguientes: edad como de tres á cuatro años, color castaño oscuro, una estrella pequeña en la frente y un marco puesto en el cuarto á yerro dudoso al parecer que figura dh.

Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio por si alguno se cree su dueño pueda pasar á recogerla previo el pago de daños y custodia.

Ruente 24 de Mayo 1885.—Pedro Gomez.

—«»—

#### Ayuntamiento de Valdeprado.

En este distrito y á las órdenes del Alcalde que suscribe se halla depositada una res vacuna de las señas que se expresan á continuación.

La persona que se crea dueño de dicha res lo acreditará en forma y previo pago de los gastos ocasionados le será entregada en la inteligencia que trascurridos 15 días desde el que este anuncio aparezca en el *Boletín oficial* se venderá en subasta pública.

Valdeprado 29 Mayo de 1885.—El Alcalde en cargo, Juan Rodriguez Mantilla.

#### Señas de dicha res.

Un novillo de 4 años, pelo colorado las llaves blancas.

—«»—

#### Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon.

En poder de D. Wenceslao Muriedas vecino de Santa Maria de este término municipal, se halla prendada y en custodia por estar causando daños en la vega comun de San Antonio de la Penilla una vaca de las señas siguientes: como de diez á once años, bastante pequeña, color pardo, gamas castillas, con un marco en el cuadril derecho en forma de G. y todavía dando leche, esquilada la cola en forma de brola.

La persona que sea su dueño puede pasar á recogerla pagando daños y alimentos y demás gastos en término de cuarenta días, pasados los cuales se rematará para que su valor no se consuma en alimentos.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Lloreda de este Ayuntamiento se halla prendada una novilla por estar causando daños en la vega comun de Ruda del mismo pueblo; la

novilla es de edad de cuatro años, colorada, astas aguadas y abiertas y en ellas un marco con una A y una O dudosa por que la parte superior no está cerrada. La persona que sea su dueño puede recogerla pagando daños alimentos y demás gastos en término de cuarenta días, pasados los cuales se rematará para que su valor no se consuma en alimentos.

Cayon Mayo 29 de 1885.—Gorgonio de Portilla.

#### Providencias judiciales.

DON CECILIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente edicto se emplaza á Don Angel Allende Gomez, vecino de Santillana y ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezca en forma en este Juzgado y Escribanía del actuario á contestar la demanda ordinaria promovida contra él por el Procurador Don Federico Bustamante como apoderado de Don Victorino Fernandez Losada, vecino de Quijas, sobre pago de dos mil doscientas cincuenta pesetas, satisfechas por el Fernandez Losada, como fiador del Allende Gomez por los derechos de consumo sobre las carnes de cerda del distrito municipal de Reocin, con prevencion que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho; pues así lo tengo mandado en providencia de hoy.

Dado en Torrelavega á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Cecilio del Barco.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

—«»—

DON CECILIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelavega y su partido.

Hago saber: Que en vista del expediente promovido en este Juzgado por Don Cipriano Terán y Ortega como representante legal de su esposa Doña Ines Perez Calderon y Gutierrez vecinos de Riocorbo, solicitando se la declare heredera de su hermano Don Eladio Perez Calderon y Gutierrez que murió en estado de soltero, ab-intestato el día veinte y dos de Abril último en expresado pueblo de Riocorbo; por el presente se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á heredarle, para que comparezcan en este Juzgado á deducirle en el término de treinta días bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Torrelavega á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Cecilio del Barco.—Por mandado de S. S., Manuel F. Rubin.

—«»—

D. FELIPE RUIZ SALAZAR, Escribano de actuaciones de este partido de Torrelavega.

Certifico: Que en este Juzgado se presentó por el Procurador D. Manuel Carrera en nombre de María Gutierrez y Fernandez vecina de Bostronizo, tercera de dominio de menor cuantía sobre bienes embargados á su marido Gabriel Gutierrez para las resultas de causa criminal que se formó al Gabriel Gutierrez; en cuya tercera, seguida que fué por todos sus trámites se dictó sentencia por este Juzgado con fecha

de hoy, la cual después de varios resultandos y considerandos, comprende la parte dispositiva siguiente:

#### Parte dispositiva.

Fallo: que debo declarar y declaro que los bienes embargados á D. Gabriel Gutierrez que son objeto de esta tercera corresponden á su esposa la demandante María Gutierrez Fernandez y en su consecuencia mando alzar el embargo que sobre ellos pesa, dejándoles á la libre disposición de su dueña; pues así por esta sentencia cuya parte dispositiva por razon de la rebeldía del ejecutado se publicará en en el *Boletín oficial* de la provincia y sin hacer especial condenacion de costas lo pronuncio, mando y firmo de que el actuario da fé.—Cecilio del Barco.—Ante mí Felipe R. Salazar.

Para que conste con la debida remision y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, firmo el presente en Torrelavega á veinte y cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—Felipe R. Salazar.

—«»—

D. CECILIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

En virtud de lo dispuesto en auto fecha veinte del actual, dictado en el juicio necesario de testamentaria promovido en este Juzgado por D.ª María Diaz Flores vecina de Cohicillos en concepto de pobre, por fallecimiento de su marido D. Juan de la Guerra y Garido, se cita á D. Eduardo de la Guerra Diaz, ausente en la Isla de Cuba, para que como uno de los herederos del expresado D. Juan de la Guerra y Garrido, comparezca por sí ó por medio de procurador con poder bastante ante este Juzgado para intervenir en la formación del inventario y demás diligencias que se practiquen para prevenir el juicio necesario de testamentaria antes referida; bajo apercibimiento que de no comparecer

se seguirá adelante el juicio sin más citarle.

Dado en Torrelavega á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Cecilio del Barco. Por mandado de S. S., Manuel F. Rubin.

#### Anuncios particulares.

**El Contratista del Boletín Oficial** ruega á todos los Ayuntamientos y Juzgados que se hallan en descubierto con el establecimiento tipográfico de los Sros. Viuda de Cimiano y Roiz, salden sus cuentas pendientes.

IMPRESOS Y PAPEL

PARA

AYUNTAMIENTOS

Y

Juzgados Municipales

DE

FEDERICO VILLA,

Blanca, 19.—Santander.

Habiéndose terminado la tirada de todos los modelos necesarios para la formación del Reparto Territorial se han puesto á la venta.

Hay tambien impresos para el patron de cédulas personales.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz, MUELLE 8.

#### VAPORES-CORREOS

DE LA

COMP. MEXICANA TRASATLÁNTICA.

El magnífico y rápido vapor-correo

**MEXICO.**

De 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza,

CLASE 100, A. 1, EN EL LLOYDS,

Capitan MATA.

Saldrá de Santander para

**HABANA, PROGRESO Y VERACRUZ,**

CON ESCALA EN CORUÑA, EL DIA 3 DE JUNIO.

Admite solamente pasajeros, pues en cuanto á la carga en este viaje tiene comprometida toda la que puede conducir.

REBAJA A LOS PASAJES DE FAMILIA y billetes de ida y vuelta, éstos válidos por un año.

PASAJE DE ENTREPUNTE } Para la Habana,..... 125 pesetas.  
id Veracruz..... 450 id.

A los señores pasajeros de entrepunte se les da pan fresco y vino diariamente. Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la antevíspera y el de pasaje la víspera de la salida. Para más informes dirigirse al agente de la compañía D. Angel del Valle, Muelle número 27.

NOTAS IMPORTANTES. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importación en Méjico.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepunte para Veracruz, tienen derecho á recibir gratis de la Compañía en dicho puerto un billete de ferro-carril de tercera clase para el punto de la República mejicana que deseen dirigirse siempre que tenga vía férrea ó hasta el más cercano á ella.